

**CG26/2005**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-55/2004.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en sesión ordinaria del Consejo General, el partido político nacional denominado "Partido Ecologista de México" obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.

II. El ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del citado partido, a través de la cual cambió su denominación por la de "Partido Verde Ecologista de México".

III. En sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, nueve de agosto y, siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el C. José Luis Amador Hurtado promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar actos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recurso al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-021/2002.

V. Mediante sentencia del tres de septiembre de dos mil tres, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-021/2002, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio, exclusivamente respecto al oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido consejo notifique personalmente esa determinación, dicho partido político modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, éste debe integrar a sus órganos directivos (nacional y estatales) sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se modifica el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, reclamado en el presente juicio, a fin de que los efectos de dicho registro subsistan hasta que se registre a los integrantes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que debe ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo a que se refiere el resolutivo tercero de esta ejecutoria.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria, a medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes”.

VI. El diez de octubre de dos mil tres, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó el acuerdo en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se ordena al Partido Verde Ecologista de México modificar sus estatutos y renovar sus dirigencias nacional y estatales, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil tres.

VII. El veintitrés de diciembre de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas en la misma fecha por la Asamblea Nacional de dicho partido político.

VIII. El treinta de diciembre de dos mil tres, el Diputado Arturo Escobar y Vega, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México presentó, ante la presidencia de dicho órgano colegiado, escrito de la misma fecha a través del cual comunicó el sentido de las reformas a los estatutos aprobadas por la Asamblea a que se refiere el párrafo precedente.

IX. Al respecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día trece de febrero de dos mil cuatro, fue aprobada la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, bajo el expediente CG35/2004. En dicha resolución se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal del proyecto de estatutos del Partido Verde Ecologista de México, acordado por la asamblea nacional del partido político, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil tres, con las salvedades expuestas en los considerandos 21 y 24 de la presente resolución. No obstante, dichos estatutos se mantendrán en condición suspensiva en tanto que el Partido Verde Ecologista de México no cumpla con el resolutivo segundo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que quede firme la presente resolución, modifique los artículos 12, 14, 33, 55, y 65, y establezca las adiciones pertinentes a sus estatutos, a efecto de que se cumpla con la disposición señalada en el artículo 27, apartado 1, inciso f) del código de la materia, y se subsanen las deficiencias persistentes, para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en los considerandos 21 y 24 de la presente resolución. Esta modificación se hará con base en los estatutos vigentes del partido, de conformidad con el resolutivo segundo de la sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el artículo 39, en relación con los numerales 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERO.** *En acatamiento de la misma sentencia, se reitera que el Partido Verde Ecologista de México deberá integrar sus órganos directivos, nacional y estatales, sobre la base de los estatutos que sean aprobados por este Consejo General, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que quede firme la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, a que se refieren los resolutivos primero y segundo del presente instrumento.”*

X. En contra de la resolución referida en el antecedente que precede, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el C. José Luis Amador Hurtado, promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002.

XI. Asimismo, en contra de dicha resolución se encuentra interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-028/2004, promovido por el mismo C. José Luis Amador Hurtado.

XII. El día primero de marzo de dos mil cuatro, el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-038/2004, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIII. El veintitrés de febrero de dos mil cuatro, mediante escrito sin número presentado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, fue solicitada la fecha exacta en que daría inicio el plazo señalado en el resolutive segundo del acuerdo CG 35/2004.

XIV. Dicho escrito fue respondido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio

DEPPP/DPPF/437/04 de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro señalando que el plazo referido daría inicio una vez que el acuerdo citado quedara firme.

XV. El dos de marzo de dos mil cuatro, mediante escrito sin número presentado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, se solicitó de nueva cuenta la fecha exacta en que daría inicio el plazo señalado en el resolutive segundo del acuerdo CG 35/2004, así como la culminación del citado plazo en días calendario.

XVI. El ocho de marzo de dos mil cuatro, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SE-015/2004 respondió al escrito referido en el párrafo anterior señalando que el plazo de treinta días indicado en el resolutive segundo del referido acuerdo del Consejo General comenzaría a correr hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera los recursos de impugnación correspondientes.

XVII. El once de marzo de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General, Sara Isabel Castellanos Cortés, presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto señalando que su partido había celebrado una Asamblea Nacional del Partido el día diez de marzo con el objeto de modificar sus estatutos, manifestando que a su juicio dichas modificaciones se habían realizado en acatamiento de la Resolución del Consejo General CG 35/2004.

XVIII. El doce de marzo de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió la notificación mencionada en el párrafo precedente mediante oficio DEPPP/623/04, señalando que, en virtud de que la Resolución del Consejo General CG 35/2004 aún no se encontraba firme, y de conformidad con lo dictado por su propio punto resolutive segundo, dichas modificaciones no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, por lo que no se procedió a dar por iniciado el plazo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Partido Verde Ecologista de México no impugnó dicho oficio.

XIX. Mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), la Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, solicitó al Consejero Presidente del referido órgano colegiado, la aprobación de las modificaciones al estatuto del

Partido, llevadas a cabo, según su dicho, el treinta y uno de agosto del mismo año, en Asamblea Nacional.

XX. El día dos de septiembre de dos mil cuatro, la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, en su carácter de Secretaria del Consejo General del Instituto Federal, emitió el oficio número SCG-918/2004, a través del cual dio respuesta al escrito del Partido Verde Ecologista de México, de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, en el siguiente sentido:

*“Como es de su conocimiento el resolutivo segundo de la ‘Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación’, aprobada el 13 de febrero pasado, establece:*

*‘Segundo.- Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que quede firme la presente resolución, modifique los artículos 12, 14, 33, 55, y 65, y establezca las adiciones pertinentes a sus estatutos, a efecto de que se cumpla con la disposición señalada en el artículo 27, apartado 1, inciso f) del Código de la materia, y se subsanen las deficiencias persistentes, para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en los considerandos 21 y 24 de la presente resolución. Esta modificación se hará con base en los estatutos vigentes del Partido, de conformidad con el resolutivo segundo de la Sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.’*

*Es el caso que la resolución en referencia no ha quedado firme, en virtud de que se encuentran pendientes de resolver por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los siguientes medios de impugnación: 1) El incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. José Luis Amador Hurtado dentro del expediente SUP-JDC-021-2002 el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro; 2) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-028/2004 que derivó del incidente antes referido; y 3) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk el*

*primero de marzo de dos mil cuatro, identificado con el número de expediente SUP-JDC-038/2004. Lo anterior, fue señalado a su representado mediante oficios DEPPP/DPPF/437/04 y SE-015/2004 de fechas 27 de febrero y 8 de marzo del año actual formados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaria Ejecutiva del Instituto, respectivamente.*

*En consecuencia, no se dará por iniciado el plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral dentro del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha de dictar una resolución respecto a las modificaciones estatutarias realizadas por los partidos políticos.*

*Una vez que el Tribunal Electoral resuelva sobre la materia referida resolución del Consejo General, esta Autoridad procederá en los términos en que sea dilucidada la controversia para que esta se vea cabalmente satisfecha y se lleve a cabo la plena ejecución de la resolución citada por el órgano jurisdiccional.”*

XXI. El ocho de septiembre de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria de dicho partido ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación en contra del citado oficio SCG-918/2004.

XXII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el referido recurso de apelación resolvió:

*“UNICO.- Se revoca el oficio SCG-918/2004 del dos de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados al final del considerando Segundo de esta sentencia.”*

XXIII. La parte final del referido considerando Segundo, indica:

*“Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad con competencia exclusiva y excluyente para ocuparse de lo relativo al conocimiento de las modificaciones estatutarias, entre las relativas a otros documentos básicos, que se efectúan por los partidos políticos nacionales, a fin de declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas, mientras que al secretario del Consejo General, entre otras, le están reconocidas*

*determinadas funciones de auxilio al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales, como deriva de una interpretación sistemática y funcional, inclusive gramatical, de las disposiciones de referencia, como se permite en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se limitan al apoyo, ayuda, asistencia o coadyuvancia al mismo Consejo, pero sin que puedan rebasar un grado de subalternancia o subordinación y sin que, esa responsabilidad, se traduzca o tenga los alcances de una sustitución o suplantación de la autoridad a la cual se auxilia.*

...

*“En consecuencia, se debe privar de efectos a la determinación de la Secretaría del Consejo General para que se limite al auxilio del Consejo General en el ejercicio de la atribución de este último y que es la relativa al conocimiento de la comunicación por el Partido Verde Ecologista de México de ciertas modificaciones estatutarias a sus estatutos, para declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas. Esto es, si la Secretaría del Consejo General recibió el oficio del primero de septiembre de dos mil cuatro, debe informar o dar cuenta a dicho órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral de dicha comunicación y, en su caso, turnarlo a la comisión del Consejo General que sea la competente para elaborar el dictamen respectivo, si fuera el caso de que el mismo Consejo General no dispusiera otra cosa, en términos de lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso I); 80, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En mérito de que resultó fundado el agravio identificado como inciso a) del resumen que va al inicio de este considerando, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el oficio SCG-918/2004 de dos de septiembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se arriba a la conclusión de que es innecesario el estudio del agravio que se sintetizó como inciso b) de este mismo considerando, por lo cual no se prejuzga sobre el contenido del resto de los razonamientos contenidos en el oficio precisado, que sirvieron para fundar y motivar—de manera imprecisa—el trámite errado que se dio a la solicitud del Partido Verde*

*Ecologista de México presentada mediante su escrito del primero de septiembre de dos mil cuatro.”*

XXIV. La sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-55/2004, fue notificada al Instituto Federal Electoral el día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

XXV. Mediante oficio número SCG/024/2005 de fecha tres de enero de dos mil cinco la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio cuenta al Consejero Electoral que preside la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión sobre el escrito de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, remitido por el Partido Verde Ecologista de México.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### **C o n s i d e r a n d o :**

1. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 1, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones del mismo “*son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos*”.
4. Que con el objeto de cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad, y en atención a que las disposiciones del Código de la materia son de aplicación general, el Instituto Federal Electoral también está obligado, en lo conducente, por sus propias resoluciones y acuerdos.

5. Que el artículo 23, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.

6. Que de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre procedencia constitucional y legal de los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

7. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.

8. Que la sentencia derivada del expediente SUP-JDC-021/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en su resolutivo segundo que: *“El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenará al Partido Verde Ecologista de México, que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de que el referido Consejo notifique personalmente esa determinación, dicho partido político modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la presente ejecutoria”*.

9. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del diez de octubre de dos mil tres, aprobó el acuerdo en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se ordena al Partido Verde Ecologista de México modificar sus estatutos y renovar sus dirigencias nacional y estatales en los términos siguientes:

***“PRIMERO.*** *En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-021/2002 dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que en los términos establecidos en sus disposiciones estatutarias vigentes, en el plazo de sesenta días, contado a partir de esta fecha, modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con lo determinado en la citada ejecutoria. Asimismo, para que informe de los cambios efectuados, en los términos del artículo 38, inciso l) del código en la materia.*

**SEGUNDO.** *Hecho lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, dicho partido deberá integrar sus órganos directivos, nacional y estatales, sobre la base de los estatutos aprobados, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que quede firme el acuerdo que apruebe los estatutos modificados, en los términos del resolutivo que antecede.”*

10. Que el veintitrés de diciembre de dos mil tres, en atención a la resolución referida en el considerando anterior, el Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a sus estatutos, las cuales fueron aprobadas en la misma fecha por la Asamblea Nacional de dicho partido político.

11. Que al respecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día trece de febrero de dos mil cuatro, fue aprobada la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en la que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Se declara la procedencia constitucional y legal del proyecto de estatutos del Partido Verde Ecologista de México, acordado por la asamblea nacional del partido político, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil tres, con las salvedades expuestas en los considerandos 21 y 24 de la presente resolución. No obstante, dichos estatutos se mantendrán en condición suspensiva en tanto que el Partido Verde Ecologista de México no cumpla con el resolutivo segundo de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que quede firme la presente resolución, modifique los artículos 12, 14, 33, 55, y 65, y establezca las adiciones pertinentes a sus estatutos, a efecto de que se cumpla con la disposición señalada en el artículo 27, apartado 1, inciso f) del código de la materia, y se subsanen las deficiencias persistentes, para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en los considerandos 21 y 24 de la presente resolución. Esta modificación se hará con base en los estatutos vigentes del partido, de*

*conformidad con el resolutivo segundo de la sentencia SUP-JDC-021/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el artículo 39, en relación con los numerales 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**12.** Que respecto de la Resolución referida en el considerando anterior, fueron interpuestos los siguientes medios de impugnación:

a) El incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. José Luis Amador Hurtado dentro del expediente SUP-JDC-021-2002, el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro;

b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-028/2004 que derivó del incidente antes referido; y

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Carlos Alberto Macías Corcheñuk el primero de marzo de dos mil cuatro, identificado con el número de expediente SUP-JDC-038/2004.

**13.** Que según lo establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; que asimismo, conforme a lo preceptuado por dicha norma constitucional, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales, así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

**14.** Que conforme a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-55/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 17 de diciembre de 2004, la revocación del acto de la Secretaria del Consejo General obedeció a que dicha Secretaria no está facultada ni directamente por la ley, ni por una posible delegación, para asumir una atribución que se considera de competencia

exclusiva y excluyente del Consejo General, la cual es ocuparse de lo relativo al conocimiento de las modificaciones estatutarias, entre las relativas a otros documentos básicos, que se efectúan por los partidos políticos nacionales, a fin de declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas.

**15.** Que a la fecha en que se emite la presente Resolución, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se ha pronunciado respecto de los medios de impugnación referidos en el considerando 12 de la presente resolución, por lo que la resolución emitida por este Consejo General no ha quedado firme.

**16.** Que el plazo a que se refiere el resolutivo segundo de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, se dará por iniciado una vez que quede firme dicha resolución.

**17.** Que no obstante lo expuesto, el día primero de septiembre de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México manifestó haber realizado modificaciones a sus estatutos con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

**18.** Que tales modificaciones pretendieron realizarse con anterioridad a que quede firme la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG 35/2004, de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, en la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se dejan en condición suspensiva dichos estatutos y se ordena al referido partido modifique algunos artículos de los mismos dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que quedase firme la propia Resolución.

Al respecto, no pasó desapercibido a esta autoridad, al emitir la resolución recién aludida, que las modificaciones estatutarias que habían sido realizadas por el partido habían sido hechas en cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y teniendo en cuenta que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, el Consejo General determinó establecer la condición suspensiva a la que antes se ha hecho

alusión; por lo que resulta evidente que dicha condición suspensiva deriva no de la interposición de los medios de impugnación a que antes se ha hecho referencia, sino precisamente de la resolución aprobada por este propio órgano superior de dirección del Instituto.

Es el caso que, partiendo de los principios de conservación del acto administrativo y de presunción de legalidad del acto administrativo, esta autoridad no ha de desconocer los términos en los que dictó la resolución referida, que además, fue recurrida ante la autoridad jurisdiccional competente, la cual, en todo caso, cuenta con atribuciones para modificar o revocar dicha resolución, estando actualmente pendiente de resolverse el medio de impugnación correspondiente.

**19.** Que las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México notificadas al Instituto el primero de septiembre de dos mil cuatro, manifestando haber sido aprobadas en Asamblea Nacional de dicho partido celebrada el día treinta y uno de agosto del mismo año, resultan improcedentes en virtud de que fueron realizadas fuera del plazo establecido en los resolutiveos primero y segundo de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento de la sentencia No. SUP-JDC-021/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, por lo que contravienen lo dispuesto por este órgano colegiado en razón de que se realizaron fuera del momento procesal oportuno establecido en la resolución de mérito.

**Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, párrafo 2, 38, párrafo 1, inciso l), 69, párrafo 2, 80, párrafos 1 y 2, y 82, párrafo 1, incisos b) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-55/2004, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:**

## **Resolución**

**Primero.** No ha lugar a declarar la procedencia de las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, presentadas mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, en virtud de lo expuesto en los considerandos 11 al 19 de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.** Infórmese de la presente resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Cuarto.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**